

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías y de Conocimiento
Los Patios Norte de Santander
j02pmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, 4 de enero de 2024
Oficio Nro. 020

Señores
PERSONERIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Correo: personeria@lospatios-nortedesantander.gov.co

Señores
ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Correo: notificacionjudicial@lospatios-nortedesantander.gov.co

Señores
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Correo: notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

Señores
BANCO POPULAR
Correo: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

Señores
FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL - FOPEP
Correo: notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co

Señores
ENDOCRINORTE IPS S.A.S.
Doctor
FREDDY NIÑO PATRO
Correo: endocrinorte@hotmail.com

Señores
CLÍNICA SANTA ANA
Doctora
CLAUDIA ROSA OMAÑA MALDONADO
Correo: Gerencia.csa.sa@gmail.com

Señores
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE LOS PATIOS
Correo: j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores
SANITAS
Doctor
EDWIN ENRIQUE LOBO TRÍA
Correo: notificajudiciales@keralty.com

Señores:
BANCO AGRARIO
Correo: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co.

Señor
RAMIRO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ
Correo: asesorjuridico-wp@hotmail.com

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-405-40-04-002-2023-00496-00
ACCIONANTE: RAMIRO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ (A través de apoderado judicial)
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS
VINCULADOS: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, BANCO POPULAR, FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL, ENDOCRINORTE IPS S.A.S., DOCTOR FREDDY NIÑO PRATO, CLÍNICA SANTA ANA, DOCTORA CLAUDIA ROSA OMAÑA MALDONADO, JUZGADO CIVIL

CIRCUITO DE LOS PATIOS, SANITAS, DOCTOR EDWIN ENRIQUE LOBO TRÍA, Y BANCO AGRARIO

Comedidamente me permito notificarle el fallo de tutela de fecha 28 de diciembre de 2023, que en la parte resolutive dice:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **RAMIRO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ** en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, BANCO POPULAR, FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL, ENDOCRINORTE IPS S.A.S., Doctor FREDDY NIÑO PRATO, CLÍNICA SANTA ANA, DOCTORA CLAUDIA ROSA OMAÑA MALDONADO, JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE LOS PATIOS, SANITAS, Doctor EDWIN ENRIQUE LOBO TRÍA, y BANCO AGRARIO**, por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales al actor constitucional.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más expedito conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, con las advertencias de la impugnación previstas en el artículo 31 ibidem. Si no fuere impugnado este fallo, envíese el informativo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Atentamente,


Angel Camilo Vega Mendez
Escribiente

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías y de Conocimiento
Los Patios Norte de Santander

Los Patios, Norte de Santander, cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 54-405-40-04-002-2023-00496-00

ACCIONANTE: RAMIRO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ (A través de apoderado judicial)

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS

VINCULADOS: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, BANCO POPULAR, FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL, ENDOCRINORTE IPS S.A.S., Doctor FREDDY NIÑO PRATO, CLÍNICA SANTA ANA, DOCTORA CLAUDIA ROSA OMAÑA MALDONADO, JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE LOS PATIOS, SANITAS, Doctor EDWIN ENRIQUE LOBO TRÍA, y BANCO AGRARIO

Resuelve el Despacho la acción pública de tutela, promovida por **RAMIRO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ a través de apoderado judicial, el Doctor WILLIAM ORLANDO PARADA MENDOZA**, en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS**, vinculándose al contradictorio a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, BANCO POPULAR, FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL, ENDOCRINORTE IPS S.A.S., Doctor FREDDY NIÑO PRATO, CLÍNICA SANTA ANA, DOCTORA CLAUDIA ROSA OMAÑA MALDONADO, JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE LOS PATIOS, SANITAS, Doctor EDWIN ENRIQUE LOBO TRÍA, y BANCO AGRARIO** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud, mínimo vital, seguridad social y a la vida.

1. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

Señaló el apoderado que, tras solicitar su poderdante el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-126392, evidenció que de acuerdo a la anotación No. 20, se impuso como medida cautelar el embargo sobre dicho bien por la jurisdicción coactiva en proceso administrativo coactivo bajo expediente No. 5890 del 1 de abril de 2014, inmueble que tiene un valor de sesenta y un millones cuatrocientos mil pesos (\$61.467.000).

Manifestó el apoderado que, su prohijado tiene 82 años y que es pensionado de la Operadora Colombiana de Telecomunicaciones, pensión asumida por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional. Asimismo, indicó que el señor Hernández padece de diabetes mellitus de tipo 2 (DM2), hipertensión arterial (HTA), dislipidemia e hipotiroidismo subclínico.

Que, el 12 de diciembre de 2023 le informaron al accionante que su cuenta bancaria de pensión se encontraba embargada, al respecto funcionarios del Banco Popular le informaron que el 17 de noviembre de 2023, había llegado una solicitud de embargo por parte de la Alcaldía Municipal de Los Patios debido a un impuesto de un bien inmueble que el señor Hernández era propietario y debía el valor de treinta y un millones cuarenta y nueve mil doscientos sesenta y tres pesos (\$31.049.263).

Que, posteriormente se dirigió a las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Los Patios, donde le confirmaron el embargo a la cuenta bancaria del accionante, la retención de los dineros por el valor de treinta y un millones cuarenta y nueve mil doscientos sesenta y tres pesos (\$31.049.263), y le hicieron entrega de un oficio dirigido al Banco Popular, en el cual se informa que según Resolución del 12 de diciembre de 2023, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar impuesta sobre la cuenta bancaria del señor Hernández.

Por lo tanto, adujo el apoderado que es evidente el exceso de embargo y abuso de autoridad por los funcionarios de la Alcaldía Municipal de Los Patios, pues con la medida cautelar impuesta al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-126392, se cubre el impuesto a cobrar y la administración ha tenido el tiempo suficiente para secuestrar y rematar el mismo bien.

En consecuencia, solicitó que se tutelaran los derechos fundamentales a la salud, mínimo vital, seguridad social, derecho a la vida, a la protección de una vida digna y vida en pareja, y a la tercera edad, y se ordene a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS** devolver la totalidad de dineros correspondientes a treinta y un millones cuarenta y nueve mil doscientos sesenta y tres pesos (\$31.049.263) de la cuenta bancaria del señor Ramiro Hernández Álvarez. Dichas pretensiones fueron solicitadas también como medida provisional por parte del apoderado de la parte actora.

Para sustentar sus pretensiones, la parte actora anexó poder especial, historia clínica de Endocrinorte IPS, historia clínica de la Organización Sanitas Internacional, historia clínica de la Clínica Santa Ana, Estado 073 del Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, Certificado de Tradición de la matrícula No. 260-126392, extractos de la cuenta del accionante en el Banco Popular, comunicación externa de la Alcaldía de Los Patios, extracto del Banco Agrario y recibo oficial del Impuesto Predial Unificado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el Despacho decidió admitir la acción de tutela en contra del **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS**, y vinculó a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, con el fin de correr traslado del escrito de tutela y sus anexos para que en el término de tres (3) días rindieran informe en ejercicio de su derecho a la defensa.

Asimismo, mediante auto de fecha dos (2) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el Despacho decidió vincular al contradictorio al **BANCO POPULAR, FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL, ENDOCRINORTE IPS S.A.S., Doctor FREDDY NIÑO PRATO, CLÍNICA SANTA ANA, DOCTORA CLAUDIA ROSA OMAÑA MALDONADO, JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE LOS PATIOS, SANITAS, Doctor EDWIN ENRIQUE LOBO TRÍA, y BANCO AGRARIO**, con el fin de correr traslado del escrito de tutela y sus anexos para que en el término de un (1) día rindieron informe en el ejercicio de su derecho a la defensa.

- El día 27 de diciembre de 2023, se recibió respuesta de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
- El día 29 de diciembre de 2023, se recibió respuesta de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS.
- El día 3 de enero de 2024, se recibió respuesta del BANCO POPULAR, ENDOCRINORTE S.A.S., EPS SANITAS y el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE NIVEL NACIONAL.

3. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

- **ALCALDÍA DE LOS PATIOS**, a través de la doctora ALIX CAROLINA SERRANO OSORIO, Profesional Universitario de Cobro Coactivo de la Secretaría de Hacienda de Los Patios informó:

Que, la oficina de cobro coactivo se ciñe a los preceptos de la normatividad y respetuosamente les insta a los deudores para que se presente a sus oficinas, en los términos de ley, para realizar el pago de la deuda fiscal, o en su defecto, para estudiar y analizar propuestas de fórmulas que resulten beneficiosas para la comunidad, como es la de realizar acuerdo de pago.

Que, la oficina de cobro coactivo actúa conforme a la normatividad existente para solicitar medidas cautelares de cuentas bancarias a estas entidades y que, por lo tanto, a las entidades les corresponde verificar si una cuenta es de pensión y abstener de decretar la medida. Asimismo, señaló que el parte actor no aportó certificado expedido por el banco de la cuenta bancaria del accionante, en el cual se indique que esta goza de esa excepción por consignarse allí la pensión de vejez.

Por consiguiente, concluyó que no ha existido vulneración a los derechos fundamentales del

accionante, en razón a que se le embargó la suma de \$31.049.264, y que posteriormente se hizo la devolución de \$11.361.564, como lo demuestra la Resolución No. 948 del 26 de diciembre de 2023, por medio del cual se ordena el fraccionamiento y devolución de títulos de depósito judicial. En consecuencia, solicitó que se declare improcedente la presente acción de tutela y se desvincule a la Alcaldía de Los Patios.

- **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, a través de la doctora MARIA JOSÉ MUÑOZ GÚZMAN, jefe de la Oficina Asesora Jurídico, indicó:

Que se opone a la vinculación de la presente tutela, al no tener ninguna la entidad relación alguna con la misma, pues en nada hace referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro. Asimismo, señaló que la entidad no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales citados por el accionante, como tampoco debe ser vinculada a la presente acción de tutela, al no tener nada que ver, ni en los hechos de la tutela, ni en las pretensiones de la misma, al no tener ninguna participación en los presuntos hechos narrados por el apoderado judicial del accionante, por lo que se debe excluir de la tutela a la entidad.

Que existe un procedimiento para el cobro coactivo en el que esta reglado todos los mecanismos de defensa judicial de que gozan los contribuyentes, tales como las solicitudes de reducción de embargos, y devolución de sumas de dinero de existir derecho a ello, siendo improcedente la acción constitucional de tutela al existir un mecanismo judicial, idóneo y expedito de defensa judicial, como lo es el Decreto Ley 624 de 1989, desde el artículo 824 y s.s., concordante con el Estatuto Tributario Municipal.

En consecuencia, se opuso la entidad a su vinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicitó ser excluida de la acción de tutela, toda vez que no es la parte demandada, ni puede ser vinculada, ni requerida en la acción de tutela, al no tener ninguna participación en los hechos de la tutela.

- **BANCO POPULAR**, a través del doctor JONATHAN DANIEL DELGADO GARCÍA, abogado de la Dirección de Apoyo Judicial de la Vicepresidencia Jurídica del Banco Popular S.A., manifestó:

Que, se presentó una medida cautelar en contra del accionante proferida por la Alcaldía de Los Patios, y que el pasado 17 de noviembre, se realizó el correspondiente registro de la orden en los parámetros y valores señalados por la entidad ordenante.

Que la medida cautelar afectó a 2 productos a nombre del accionante: 110451108542 y 500803978251, de los cuales ninguno de estos se encuentra marcado ante la entidad como cuenta de pensión.

Que, actualmente la medida cautelar ya se encuentra en estado de desembargo, debido a que se generó el cobro total del valor del embargo, y por ende se procedió a realizar el traslado de recursos ante Banco Agrario, pero que aun no cuenta con el documento del depósito judicial en firme, por los tiempos del Banco Agrario en sus procesos internos y cargue respectivo de soportes en la plataforma, sin embargo, remitió la comunicación donde se certifica el cobro y débito realizado a favor del proceso señalado.

En consecuencia, solicitó que, al momento de resolver la acción de tutela, se abstenga el Despacho de tutelar los derechos fundamentales alegados por el accionante frente a la inexistencia de vulneración alguna por parte del Banco Popular,

- **ENDOCRINORTE**, a través de MARIA GRACE ORTEGA MADARIAGA, representante legal de la entidad, indicó:

Que el accionante es paciente del Doctor Freddy Niño Prato, médico adscrito a la entidad, especialista en Endocrinología y Enfermedades Metabólicas, quien considera al accionante

como un paciente crítico por su diagnóstico de diabetes mellitus no insulino dependiente, otros hipotiroidismos especificados, polineuropatía diabética y trastorno de ansiedad no especificado.

Que, el paciente ha asistido con regularidad a todos sus controles con el médico tratante, que asistió por última vez el 4 de julio de 2023, y que a la fecha el paciente no ha asistido a más consultas o procedimientos en la institución, pero que, conforme a su diagnóstico, es necesario continuar con el tratamiento indicado y con los procedimientos ordenados ya que su estado de salud es grave.

- **EPS SANITAS**, a través de NIDIA PINEDA CABALLERO, Coordinadora de Oficina de EPS Sanitas S.A.S., manifestó:

Que, el accionante se encuentra afiliado al Sistema de Salud a través de la EPS Sanitas, dentro del régimen contributivo en calidad de cotizante pensionado a través del Consorcio FOPEP.

Que, de acuerdo a la pretensión formal hecha por el accionante, la EPS no tiene injerencia frente a los temas de otras entidades, pues la entidad vinculada es la responsable de la administración de la seguridad social en salud.

En consecuencia, solicitó que se desvincule a la EPS toda vez que no existe legitimación en la causa por pasiva y adicional a ello, no se evidencia vulneración alguna de los derechos fundamentales del usuario.

- **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE NIVEL NACIONAL – FOPEP**, a través de ALFONSO ROBAYO MOLINA, gerente del Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional, informó:

Que, el accionante se encuentra registrado como pensionado de la extinta TELECOM, razón por la cual, su asignación pensional es pagada a través del CONSORCIO FOPEP 2022 como actual administrador fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional – FOPEP.

Que, la entidad efectúa los pagos por conceptos de asignaciones pensionales todos los meses el día 25, por lo cual, de acuerdo al relato del accionante quien afirma que el 12 de diciembre de 2023 evidenció el embargo de su cuenta, a esa fecha la entidad vinculada había consignado los valores correspondientes al mes de noviembre a la cuenta indicada por el pensionado No. 110451108542 del Banco Popular. Asimismo, resaltó que su competencia acaba en el momento en que se ponen a disposición de los pensionados los dineros por concepto de mesadas en las cuentas indicadas, por lo cual, señaló que desconoce si al momento del mencionado embargo de la cuenta, los dineros referidos se encontraban aun en la cuenta o si habían sido retirados.

Añadió que, la entidad carece de absoluta competencia para tramitar lo peticionado por el accionante, dado que, el embargo fue ordenado por una autoridad administrativa sobre la cual el Consorcio FOPEP 2023 no tiene injerencia alguna, dentro de un proceso coactivo en el cual no se encuentra implícita esa pagaduría y sobre una cuenta bancaria perteneciente al pensionado y adscrita a una entidad bancaria, sobre la cual dicha entidad no puede emitir órdenes.

En consecuencia, solicitó que sea declarada improcedente la presente acción de tutela, o en su defecto, se desvincule al Consorcio FOPEP 2022 dentro de la presente acción de tutela.

4. PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los hechos, informes y pruebas allegadas por las partes, el Despacho deberá resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Es procedente la acción de tutela interpuesta por **RAMIRO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ**, a

través de apoderado judicial, en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, mínimo vital, seguridad social y a la vida?

Y, en el evento de que la anterior cuestión sea resuelta de manera afirmativa, ¿La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS** vulneró los derechos fundamentales a la salud, mínimo vital, seguridad social y a la vida del señor **RAMIRO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ**, al embargar dentro del proceso administrativo coactivo expediente 5890, su cuenta bancaria del Banco Popular?

5. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, en los casos previstos por el ordenamiento jurídico.

1. Condiciones de procedibilidad de la acción de tutela

Acerca de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha decantado con suficiencia en su jurisprudencia que:

*"La acción de tutela resulta procedente cuando cumple 4 requisitos: (i) Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre. (ii) Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador. (iii) Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo. (iv) Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio."*¹

1.1. Legitimación en la causa por activa

Acerca de la legitimidad e interés en la acción de tutela, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que: *"la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante."*

En virtud del artículo 86 Superior, la Corte Constitucional, en Sentencia SU-337 de 2014, especificó las reglas jurisprudenciales que determinan el requisito de legitimación por activa, a saber: **(i)** la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar *"por sí misma o por quien actúe a su nombre"*; **(ii)** no es necesario que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y **(iii)** ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: **a)** representante del titular de los derechos,² **b)** agente oficioso, o **c)** Defensor del Pueblo o Personero Municipal.³

1.2. Legitimación en la causa por pasiva

¹ Ver sentencia T-299-19 Mg. P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas

² Como el caso de personas jurídicas, menores de edad e incapaces absolutos o interdictos.

³ Estas reglas fueron reiteradas en las providencias T-083 de 2016 y T-291 de 2016.

En virtud de los artículos 1⁴ y 5⁵ del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas que hayan vulnerado, vulneren o amenacen vulnerar cualquier derecho fundamental y excepcionalmente los particulares. Refiere a la aptitud legal y constitucional de la persona (natural o jurídica) contra quien se dirige la acción, de ser la posiblemente llamada a responder por la violación o amenaza del derecho fundamental.⁶

1.3. Inmediatez

La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto *sine qua non* de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable⁷.

Respecto de la oportunidad en la presentación de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inócuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.⁸

Sobre esa base, será el juez de tutela el encargado de ponderar y establecer, a la luz del caso concreto, si la acción se promovió dentro de un lapso prudencial, de tal modo que, de un lado, se garantice la eficacia de la protección tutelar impetrada y, de otro, se evite satisfacer las pretensiones de aquellos que, por su desidia e inactividad, acudieron tardíamente a solicitar el amparo de sus derechos.⁹

Con todo, la Corte se ha ocupado de establecer algunos parámetros que sirven de guía a la labor de juez constitucional en cuanto al análisis de razonabilidad del término para instaurar la acción de tutela, con el fin de verificar si se cumple con el requisito de inmediatez que habilite su procedencia frente a una situación determinada y excepcional. En esos términos, la acción de tutela será procedente, aun cuando no haya sido promovida de manera oportuna, (i) si existe un motivo válido que justifique la inactividad del interesado; (ii) si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión, siempre que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados¹⁰; (iii) si a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de derechos fundamentales es permanente en el tiempo, es decir, si la situación desfavorable es continua y actual; y (iv) cuando la carga de acudir a la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada frente a la situación de sujetos de especial protección constitucional.¹¹

1.4. Subsidiariedad

⁴ "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela."

⁵ "La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto." Debe señalarse que en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, el cual conforma el enunciado capítulo III, establece aquellos casos frente a los cuales procede la acción de tutela contra particulares.

⁶ Sentencias T-1015 de 2006, T-780 de 2011, T-008 de 2016, T-009 de 2016, T-100 de 2017, T-651 de 2017 y T-176 de 2018, entre otras.

⁷ Sentencia 1043 de 2010.

⁸ Sentencia T-022 de 2017

⁹ Ibidem

¹⁰ Sentencia T-016 de 2006.

¹¹ Consultar, entre otras, las sentencias T-533 de 2010, T-1028 de 2010 y T-195 de 2016.

El inciso 4º del artículo 86 de la Norma Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que *"esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

Respecto de lo anterior, en la **sentencia T-1008 de 2012**¹², esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que **no se puede abusar del amparo constitucional ni evitar el agotamiento de la jurisdicción ordinaria o contenciosa, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito**, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios ordinarios existentes.

Posteriormente, en las **sentencias T-373 de 2015**¹³ y **T-630 de 2015**¹⁴, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se **consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico**, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial pendiente por agotar no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que *"siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela"*¹⁵.

En el primer supuesto, la **aptitud** del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado¹⁶.

Con respecto a la **idoneidad** del recurso ordinario, la **sentencia T-230 de 2013**¹⁷, indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

En relación con la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, en la **sentencia T-808 de 2010**¹⁸, reiterada en la **T-956 de 2014**¹⁹, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.

¹² M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹³ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁴ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁵ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁶ Ver sentencias T-441 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-594 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-373 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁷ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁸ M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹⁹ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

En primer lugar, estableció que el daño debe ser *inminente*, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto demanda la existencia de evidencias fácticas de la presencia de un daño en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el daño esté consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser *urgentes y precisas* ante la posibilidad de un daño *grave* evaluado por la intensidad del menoscabo material o moral a una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser *impostergable* para que la actuación de las autoridades sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

6. CASO CONCRETO

De conformidad con lo expuesto y en aras de resolver el primer problema jurídico planteado, relacionado con el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela es necesario comenzar por precisar que, de acuerdo con los hechos y pruebas aportados por la parte actora, se tiene que al señor **RAMIRO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ**, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS** le embargó una cuenta bancaria del Banco Popular por concepto de deudas del Impuesto Predial Unificado sobre el inmueble identificado con el código catastral No. 010100610026000 dentro del proceso administrativo coactivo expediente No. 5890.

Por su parte, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS** informó que, la oficina de cobro coactivo actúa conforme a derecho para solicitar medidas cautelares de cuentas bancarias a estas entidades y que, es a las entidades les corresponde verificar si una cuenta es de pensión y abstener de decretar la medida. Asimismo, señaló que el parte actor no aportó certificado expedido por el banco de la cuenta bancaria del accionante, en el cual se indique que esta goza de esa excepción por consignarse allí la pensión de vejez. Y que, mediante la Resolución No. 948 del 26 de diciembre de 2023, la entidad realizó la devolución de \$11.361.564 al accionante, por el pago total de la obligación.

Así las cosas, entra el Despacho a analizar la procedencia de la presente acción de tutela, frente a la **legitimación por activa**, en este caso es preciso recordar que, si bien el titular de los derechos fundamentales es a quien, en principio, le corresponde interponer el amparo constitucional, lo cierto es que es posible que un tercero acuda ante el juez constitucional. Así las cosas, en virtud del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por otra persona que represente los derechos del titular mediante poder el cual se presume auténtico. De acuerdo con el examen integral del escrito de tutela, este Despacho considera que el presupuesto de legitimación en la causa por activa se encuentra acreditado en el caso concreto, dado que el señor **RAMIRO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ**, debidamente confirió poder especial al **el Doctor WILLIAM ORLANDO PARADA MENDOZA** para interponer acción de tutela en su nombre, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS**.

Por otro lado, respecto de la **legitimación en la causa por pasiva**, este Despacho observa que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS**, se encuentra legitimada, en la medida en que se demostró que esta entidad fue quien ordenó el embargo de la cuenta bancaria del accionante, actuación que constituye el hecho generador de la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud, mínimo vital, seguridad social y a la vida de la parte actora que se alega en el escrito tutelar.

No obstante, este juzgador encuentra que el mencionado requisito no se satisface en el caso concreto respecto de las entidades vinculadas **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, BANCO POPULAR, FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL, ENDOCRINORTE IPS S.A.S., Doctor FREDDY NIÑO PRATO, CLÍNICA**

SANTA ANA, DOCTORA CLAUDIA ROSA OMAÑA MALDONADO, JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE LOS PATIOS, SANITAS, Doctor EDWIN ENRIQUE LOBO TRÍA, y BANCO AGRARIO, pues no son competente para garantizar la satisfacción de lo pretendido por el accionante, pues no tienen injerencia sobre las medidas cautelares que la administración municipal ordene dentro de un proceso administrativo coactivo, asimismo, dichas entidades demostraron sumariamente que no han incurrido en vulneración alguna de sus derecho, pues han ejecutado sus funciones conforme a derecho y han prestado sus servicios de manera efectiva.

Ahora bien, respecto del requisito de **inmediatez**, se tiene que en el escrito de tutela la parte actora enfatizó en que se enteró del embargo de la cuenta bancaria y conoció los motivos de dicha medida cautelar el día 12 de diciembre de 2023, tras acercarse a las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Los Patios; por lo tanto, teniendo en cuenta que la acción de tutela fue interpuesta el 26 de diciembre de 2023, este despacho observa que ha transcurrido un término razonable.

Por último, frente al requisito de **subsidiariedad**, en el *sub examine*, el accionante cuestiona la validez de la medida cautelar de embargo de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS** sobre la cuenta bancaria del Banco Popular del señor **RAMIRO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ**, por el exceso de embargo y el abuso de la autoridad al versar previamente un embargo sobre el inmueble identificado con la matrícula No. 260-126392. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el proceso de cobro coactivo es la herramienta mediante la cual la administración puede cobrar directamente, sin instancias judiciales, créditos de los cuales es acreedora. La jurisdicción coactiva se justifica, según la Corte, en *"la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales"*²⁰. Para la Corte Constitucional, *"la finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales"*²¹.

Por otra parte, en la medida en que la facultad en mención pone a la autoridad en una posición -juez y parte- que rompe el equilibrio que se alcanza en un proceso judicial como consecuencia de la intervención de un tercero neutral, el ejercicio de cobro coactivo corresponde a una actuación reglada, regida por las normas especiales establecidas para cada entidad o, en su defecto, por las previsiones correspondientes del Estatuto Tributario y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.²²

En relación con el ejercicio del derecho de defensa en el marco del proceso coactivo es necesario destacar que, de un lado, las reglas especiales establecen las particularidades del trámite, las cuales constituyen el marco de acción de la entidad y cuya observancia demarca la garantía del debido proceso y, de otra parte, las actuaciones de las autoridades administrativas pueden ser controvertidas ante la jurisdicción contencioso administrativa. En efecto, el artículo 101 *ibídem* prevé el control jurisdiccional, el cual se puede impulsar con respecto al acto que constituye el título ejecutivo, el que decide las excepciones a favor del deudor, el que ordena llevar adelante la ejecución y el que liquide el crédito.

De manera que existen diversas disposiciones que demarcan la actuación que se debe seguir en el ejercicio de la facultad de cobro coactivo y que constituyen los parámetros para determinar el respeto del derecho al debido proceso.

Advertido el carácter reglado de la facultad de cobro coactivo, la jurisprudencia constitucional ha considerado los medios de defensa al alcance de los asociados en el marco de los procesos coactivos para la determinación del cumplimiento del requisito de

²⁰ Sentencia C-666 de 2000 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

²¹ *Ibidem*

²² "Artículo 100. Reglas de procedimiento. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.

2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.

3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular."

subsidiariedad. Por ejemplo, en la **sentencia T-939 de 2012** en la que se estudió la solicitud de amparo formulada en contra del mandamiento de pago y las medidas cautelares de embargo decretadas en un proceso coactivo adelantado por la DIAN en contra de los socios de una persona jurídica para obtener el pago de los impuestos adeudados por la sociedad, la Corte determinó la garantía del debido proceso, debido a que:

"los accionantes, con conocimiento pleno de las actuaciones de la DIAN, dirigidas a obtener el pago de impuestos adeudados por la sociedad, procedieron a ejercer el derecho de defensa que protege la Constitución y la ley, en la respectiva oportunidad procesal, reglado en este asunto por el Estatuto Tributario y el Código Contencioso Administrativo, garantizándose de esta manera las formas propias del proceso de cobro coactivo y el acceso a la administración de justicia."

Asimismo, la Sala Sexta de Revisión estableció la improcedencia de la acción por el incumplimiento del presupuesto de subsidiariedad, al constatar que los actores podían suscitar el control de legalidad de los actos administrativos de embargo que, a su juicio, vulneraban sus derechos al debido proceso, al buen nombre, al habeas data, a la honra y a la dignidad humana.

De lo anteriores pronunciamientos de la Corte Constitucional, se tiene que, para cuestionar la validez de un procedimiento de cobro coactivo, el demandante cuenta con los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y las oportunidades procesales dentro del proceso administrativo. En consecuencia, la validez del proceso administrativo de cobro coactivo, por haberse desconocido incluso garantías constitucionales, es inicialmente competencia del juez de lo contencioso administrativo. Con ello se quiere indicar que para controvertir las actuaciones de la administración dentro de un proceso administrativo de cobro coactivo existe una vía judicial de defensa, por lo que la acción de tutela sólo procede cuando se demuestre que tal vía no es idónea para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Este Despacho observa que en el presente caso no se cumple con el requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela interpuesta por el señor **RAMIRO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ**, a través de apoderado judicial, en razón a que la parte actora no demostró que haya agotado los distintos recursos con los que cuenta para controvertir la medida cautelar de embargo, pues de acuerdo con el artículo 504 Acuerdo 014 de 2016, que contiene el Estatuto Tributario del municipio de Los Patios, en el caso de que el deudor evidencia que los bien embargados exceden el doble de la deuda mas sus intereses, este podrá solicitar dentro de los cinco (5) días siguiente a la notificación, un nuevo avalúo, sin embargo, la parte actora no demostró siquiera sumariamente que antes de interponer la presente acción de tutela, esta haya agotado algún recurso judicial o administrativo para controvertir el supuesto exceso de embargo.

Ahora bien, de manera excepcional la tutela se tornaría procedente cuando frente a determinaciones propias de mecanismos ordinarios de defensa, se evidencie un daño irremediable, siempre que concurren elementos como la inminencia del perjuicio y la consiguiente urgencia para conjurarlo, la gravedad de los hechos y la ineficacia de la solución que se obtendría tras el trámite ordinario.

Los documentos aportados no acreditan las circunstancias que hagan procedente la acción de tutela porque, las afectaciones aducidas en el escrito de tutela con ocasión de las órdenes de embargo, no aparecen probadas dado que, si bien conllevan una limitación sobre la disposición de bienes del señor **RAMIRO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ**, de los documentos aportados se evidencia que no hay una afectación grave al mínimo vital del accionante, pues si bien la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS** embargo la cantidad de treinta y un millones cuarenta y nueve mil doscientos sesenta y tres pesos (\$31.049.263) de la cuenta bancaria de ahorros del Banco Popular del accionante, el accionante quedó con fondos suficientes para suplir sus necesidad, tal y como se extrae del extracto bancario aportado.

Saldo anterior	Retiros débitos	Depósitos créditos	Promedio mes	Devolución	Saldo fina.
9213647 56	9213647 56	9731721 54	5531061 11	0 00	9731721 54

Asimismo, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS** informó a este Despacho que mediante la Resolución No. 948 del 26 de diciembre de 2023, la entidad realizó la devolución de \$11.361.564 al accionante, desapareciendo así la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, que afecte los derechos fundamentales del accionante.

RESUELVE:

1. Ordenar la aplicación de los Títulos de depósitos judiciales, el cual se deberá **APLICAR** en la siguiente forma:

a. En favor del Municipio de Los Patios a:

BANCO	Nº CUENTA	NIT	IMPUESTO	MONTO APLICAR
AGRARIO	544059195001	800044113-5	PREDIAL	\$ 19.687.700,00

2. En favor del contribuyente, una vez hecha la aplicación ordenada en el numeral anterior, se debe fraccionar el título, por valor de **\$ 11.361.564,53** (ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE).
3. Previo a la aplicación efectiva de los títulos de Depósito Judicial relacionados en el numeral Primero de la parte resolutive de esta Resolución, y la verificación plena de haberse saldado la obligación hasta la vigencia relacionada, devuélvanse al contribuyente los títulos de depósitos judiciales restantes, en razón del pago total de la obligación.
4. Librar los oficios correspondientes para hacer efectiva la medida.

Reiterándose que la acción de tutela es un recurso de carácter residual y subsidiario y por esta razón no puede ser utilizada para sustituir los medios ordinarios que el ordenamiento ha previsto para lograr la efectiva protección de los derechos. En el caso bajo estudio el actor tiene a su disposición otros medios de defensa que a la fecha no ha agotado.

Se concluye, que al tener la posibilidad la accionante de acudir a otros medios de defensa y, ante la falta de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable, son presupuestos que impiden a este Despacho intervenir en el presente asunto, tal como se encuentra previsto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y, reiterado por nuestro máximo fallador constitucional en Sentencia T-051 de 2016. *"Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio."*

En virtud de los anteriores argumentos, este despacho negará por improcedente la acción de tutela respecto a las pretensiones impetradas por el señor **RAMIRO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ** en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS**.

Finalmente, en cuanto a las entidades vinculadas **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, BANCO POPULAR, FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL, ENDOCRINORTE IPS S.A.S., Doctor FREDDY NIÑO PRATO, CLÍNICA SANTA ANA, DOCTORA CLAUDIA ROSA OMAÑA MALDONADO, JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE LOS PATIOS, SANITAS, Doctor EDWIN ENRIQUE LOBO TRÍA, y BANCO AGRARIO**, conforme a lo señalado anteriormente en el análisis de procedencia de la acción de tutela, se ordenará su desvinculación por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales a la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO DE LOS PATIOS**,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **RAMIRO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ** en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, BANCO POPULAR, FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL, ENDOCRINORTE IPS S.A.S., Doctor FREDDY NIÑO PRATO, CLÍNICA SANTA ANA, DOCTORA CLAUDIA ROSA OMAÑA MALDONADO, JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE LOS PATIOS, SANITAS, Doctor EDWIN ENRIQUE LOBO TRÍA, y BANCO AGRARIO**, por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales al actor constitucional.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más expedito conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, con las advertencias de la impugnación previstas en el artículo 31 ibidem²³ Si no fuere impugnado este fallo, envíese el informativo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



MARCO ANTONIO CAMACHO GONZÁLEZ

²³ Art. 31 **Impugnación del fallo.** Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante legal del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.